

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 24 de agosto de 2022. Le informo señor juez que, a través de correo electrónico, se recibió acuerdo de conciliación suscrito por el demandante y el ejecutado, para dar por finalizado el presente proceso. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2011 00428 00
Demandante	JUAN DAVID VILLA CORREA.
Demandado	PEDRO VILLA VARGAS.
Interlocutorio	Nº 513 de 2022.
Asunto	Se da por terminado el Proceso por el mecanismo de la Transacción y se dictan otras disposiciones.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico, en el cual se presenta el Acta de Conciliación con radicado N° 031 – 2022, de fecha 29 de junio de 2022, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, debidamente suscrita de forma virtual por el demandante y por el ejecutado; y siendo

viable dar aplicación a lo establecido en el Artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., y el contenido del documento presentado y lo conciliado en éste, se le dará el trámite de transacción. En tal sentido, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*.

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público. Así las cosas, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Luego, dispone el referido artículo 312 del Código General del Proceso, unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

a) La oportunidad: Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia.

b) Presentación personal: Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio.

c) Documento contentivo de la transacción: Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción.

d) Transacción ajustada al derecho sustancial: Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada "transacción".

Examinado el escrito presentado, se encuentra que se reúnen las exigencias de ley y, en términos generales, se ajustan a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que los hacen válidos, por lo que será aceptado por este Despacho.

En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso por el mecanismo de la transacción, con la precisión que el acuerdo celebrado entre las partes cubre todas y cada una de las pretensiones y condenas al interior del presente proceso, hasta el momento de presentación del escrito.

Con base en lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por lo tanto se ordenará Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

Así mismo, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Por otra parte, y en atención a las solicitudes referentes a depósitos judiciales, se pone de presente que:

- A partir del mes de enero de 2022, el cajero pagador, esto es, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, comenzó a consignar bajo el radicado de éste trámite, además de los depósitos correspondientes a este proceso cuyo beneficiario es el joven Juan David Villa Correa; los del proceso con radicado N° 2011 – 00367 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

cuya beneficiaria es la menor de edad S. C. V. H., y los del proceso con radicado N° 2011 – 00377 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, cuya beneficiaria es la señora Gloria Inés Navarro Montoya.

- Tales depósitos corresponden a los títulos:
 - ✓ N° 413230003824714, del 26 de enero de 2022.
 - ✓ N° 413230003837727, del 23 de febrero de 2022.
 - ✓ N° 413230003853028, del 24 de marzo de 2022.
 - ✓ N° 413230003865371, del 22 de abril de 2022.
 - ✓ N° 413230003866354, del 25 de abril de 2022.
 - ✓ N° 413230003881810, del 25 de mayo de 2022.

- Para efectos de realizar los pagos a cada uno de los beneficiarios de los diferentes procesos, se procedió a fraccionar los títulos en la proporción que a cada uno correspondía, es decir, el 25% para la menor de edad S. C. V. H., el 20% para el joven Juan David Villa Correa, y el 5% para la señora Gloria Inés Navarro Montoya.

- Luego del fraccionamiento de los títulos se ordenó la conversión de los siguientes depósitos judiciales, al proceso de alimentos con radicado N° 2011 – 00367 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla Atl.:
 - ✓ N° 413230003863198, el día 04 de mayo de 2022.
 - ✓ N° 413230003863201, el día 04 de mayo de 2022.
 - ✓ N° 413230003863441, el día 04 de mayo de 2022.
 - ✓ N° 413230003876231, el día 17 de mayo de 2022.
 - ✓ N° 413230003876234, el día 17 de mayo de 2022.
 - ✓ N° 413230003890469, el día 11 de julio de 2022.
 - ✓ N° 413230003903575, el día 11 de julio de 2022.

- Así mismo, luego del fraccionamiento de los títulos se ordenó la conversión de los siguientes depósitos judiciales, al proceso de alimentos con radicado N° 2011 – 00377 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla Atl.:
 - ✓ N° 413230003863197, el día 25 de abril de 2022.
 - ✓ N° 413230003863200, el día 25 de abril de 2022.
 - ✓ N° 413230003863440, el día 25 de abril de 2022.
 - ✓ N° 413230003876229, el día 17 de mayo de 2022.
 - ✓ N° 413230003876232, el día 17 de mayo de 2022.
 - ✓ N° 413230003903573, el día 11 de julio de 2022.

- A partir del mes de junio de 2022, el pagador comenzó a depositar en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, únicamente los títulos correspondientes a este proceso.

- A la fecha no se encuentran dineros disponibles para entrega que correspondan a los procesos de los Juzgados de Familia de Barranquilla ya citados.

En atención a lo anteriormente dicho, se indica que los depósitos convertidos a los homólogos de la ciudad de Barranquilla, pertenecen a los beneficiarios de cada proceso, a los cuales no se les puede cambiar la información de constitución para que figuren a nombre de éstos, es por lo que se ordenará oficiar a dichas sedes judiciales, indicándoles la situación y aclarándoles que los depósitos no corresponden al aquí demandante, sino a los demandantes de cada uno de los procesos.

Por último, se pone de presente al demandado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, dio respuesta al Oficio N° 297 de 2022, indicando que a partir del mes de junio se modificaba el porcentaje de descuento, consignando únicamente lo correspondiente a este proceso; lo cual se puso en conocimiento mediante auto de fecha

31 de mayo de 2022.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la TRANSACCIÓN suscrita, por el demandante JUAN DAVID VILLA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.216.975 y por el demandado PEDRO VILLA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.146.130, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, advirtiendo que el acuerdo celebrado abarca las cuotas alimentarias adeudadas más sus respectivos intereses, hasta el mes de julio del año 2022.

SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el proceso por el mecanismo de la transacción.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y ejecutoriado éste proveído, **COMUNICAR** la anterior decisión a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR. Por secretaría remítase el oficio correspondiente a través de correo electrónico.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas.

QUINTO. – OFICIAR a los Juzgados Segundo y Quinto de Familia de la ciudad de Barranquilla Atl., comunicando que los títulos que han sido convertidos a los procesos que allí cursan con radicado N° 2011-00367 y N° 2011-00377, respectivamente, pertenecen a las beneficiarias de esos procesos. Por secretaría, remítanse los oficios correspondientes a través de correo electrónico.

SEXO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Quiroga Medina', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ